

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00070-00
Accionante	: Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR apoderado del señor FELIPE TEHELEN GARCIA
Accionado	: PORVENIR AFP
Sentencia	: 067

Florencia, Caquetá, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el **Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR, apoderado judicial del señor FELIPE TEHELEN GARCIA** en contra de **PORVENIR AFP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a debido proceso, igualdad, seguridad social, entre otros.

2.- ANTECEDENTES

Funda el **Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR** su solicitud de amparo en favor del señor FELIPE TEHELEN GARCIA , bajo los siguientes hechos:

Que el señor Felipe Tehelen García, lleva más de dos años solicitando su pensión de vejez ante la Administradora F.P PORVENIR, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por la ley, con el capital suficiente para obtener una pensión superior al 110% del salario M.L.M.V, además de contar con más de 62 años de edad.

El tutelante solicito a porvenir se le reconozca su pensión de vejez a través del capital de su cuenta individual equivalente a \$ 3330.000.000, valor superior al 110% del S.M.L.M.V. para que se le reconozca su pensión de vejez y posterior a ello, se le de solución a su bono pensional se le re liquide y se ajuste su pensión.

Mediante comunicado No. 4288000000704893 de fecha 17 de marzo del 2022, PORVENIR da respuesta indicando que el historial laboral y cuenta de ahorro Carrera 9B No. 8-184 – Florencia - Caquetá Tel: (8) 4351045 Cel. 3108539479 www.defensoria.gov.co individual de pensiones obligatorias, se encuentra normalizada, sin necesidad del bono laboral, por lo que se puede iniciar la solicitud de beneficio pensional por Vejez, solicitud que debe ser adelantada a través la plataforma <https://www.porvenir.com.co/web/zp-transaccional#back>.

Una vez el señor FELIPE TEHELEN GARCIA en ayuda de un asesor experto en asuntos pensionales, intentaron adjuntar la documentación en la plataforma

indicada, no fue posible, ya que la plataforma impide la carga de cualquier documento hasta se allegue el bono pensional.

Situación que genera descontento por parte del titular, por lo que requirió nuevamente ante PORVENIR, se le reconozca su derecho a una pensión de vejez, donde le indican mediante Rad. 4288000000784831 de fecha 12 de mayo del 2022, la imposibilidad de reconocerle la Pensión de Vejez, porque se evidencia situaciones pendientes, el cual consiste en el “Bono pensional en trámite” y que dentro de 180 días se le informa lo resuelto.

Lo anterior, contradice lo indicado bajo Radicado No. 4288000000704893 de fecha 17 de marzo del 2022, Y se observa la omisiva e dilatoria actuar de la parte demandada, donde le indican un término de 180 días cuando ya se efectuó dicho término, es inadmisible que vuelvan a prolongar la situación del actor.

2.1. PETICIÓN

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales de su poderdante y, consecuentemente se ordene:

- “1. Ordenar a PORVENIR AFP, y/o quien corresponda, amparar con su actuar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.
2. Ordenar a la Dirección de PORVENIR AFP, y/o quien corresponda, reconocerle la pensión de vejez del señor FELIPE TEHELEN GARCIA de manera inmediata.
3. Para ello se solicita, ordenar a PORVENIR AFP, recibir la documentación faltante de manera física en la oficina de Porvenir – Florencia, por la dificultad en la página web.”.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 14 de Junio de 2022², a través del cual se dispuso oficiar a al para que, en el término legal de un (01) día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR”: señaló que: “ en primer lugar m informan que la solicitud del actor es contraria a las normas colombianas, además consideran que se debe decretar la improcedencia de esta debido a que la controversia que se manifiesta no debe ventilarse en un trámite de tutela , el mecanismo idóneo es dentro de un proceso ordinario.

¹ Ver archivo “01ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “03AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

El señor FELIPE TEHELEN GARCIA inicio elevo solicitud de cara a iniciar el proceso de emisión y redención del bono pensional, lo que no se equipara a reclamación formal de pensión El señor FELIPE TEHELEN GARCIA suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Si bien es cierto, el señor FELIPE TEHELEN GARCIA presentó acción de tutela solicitando reconocimiento de prestación de vejez, dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional. No se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio. Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes". PORVENIR S.A., al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, es de vital importancia que la aquí accionante se acerque a la oficina más cercana de PORVENIR con la finalidad de proceder con la radicación de la información necesaria para realizar un estudio pensional: - Formulario de reclamación pensional de vejez. - Historia laboral firmada. - Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%. - Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses. - Cuestionario evidente. - Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento. - Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos y en el evento de encontrarse con un vínculo laboral vigente, deberá radicarse carta suscrita del empleador donde se comprometa a retirar del servicio al trabajador una vez sea incluido en nómina de pensionados. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como: 1. Núcleo familiar del afiliado. 2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado. 3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual. De no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001. Ahora bien, es necesario informar que el proceso de conformación de historia laboral no ha finalizado y el bono pensional no ha sido reconocido, proceso que no es ejecutado por PORVENIR

y es que contrario a lo manifestado por el afiliado, PORVENIR no reconoce ni paga bonos pensionales de ningún tipo.

La función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades que son emisores y/o contribuyentes del bono pensional. Para el caso de la referencia el bono pensional del accionante ya fue reconocido y pagado a PORVENIR, razón por la cual se encuentra acreditado en la cuenta pensional y la única razón por la cual no se ha iniciado el estudio pensional del afiliado, obedece a que no ha realizado la reclamación pensional correspondiente.

Por lo anterior, es claro que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR”: –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto,

cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR, agente oficioso del señor FELIPE TEHELEN GARCIA persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR”, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a, debido proceso, igualdad, al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, entre otros, del señor FELIPE TEHELEN GARCIA, ante la presunta omisión de porvenir para reconocerle la pensión de vejez.

5.5 Consideraciones

La acción de tutela está consagrada en artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo extraordinario por el cual los asociados pueden acudir a la jurisdicción con el fin que les sean salvaguardados los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad, o en ocasiones, por los particulares, sin que exista otro medio de defensa judicial o, si existiendo, la tutela se ejerce como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para reconocer y pagar prestaciones pensionales.

La Corte Constitucional ha determinado el carácter excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, indicando que por regla general debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, siendo procedente solamente cuando se satisfacen ciertas exigencias, explicadas así:

“Esta Corporación, como se señaló previamente, ha indicado que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente para reconocer y pagar prestaciones pensionales, cuando quiera que (i) no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o que existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Igualmente, la

Corte ha señalado que es necesario (ii) acreditar la titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional; (iv) el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada; y (v) la afectación del mínimo vital del peticionario..."³

5.7 CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR", están violando los derechos fundamentales del señor FELIPE TEHELEN GARCIA,

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

Solicitó el apoderado judicial del señor FELIPE TEHELEN GARCIA , que se ordene a la accionada que realicen las gestiones necesarias, tendientes al reconocimiento la pensión de vejez de manera inmediata Por tanto, como no se satisface los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues se encuentran a disposición del demandante los medios judiciales idóneos y eficaces para reclamar el derecho pensional de vejez, así como no se acreditó la afectación de perjuicio irremediable y mínimo vital, ni se evidencia claramente la titularidad del derecho reclamado; son razones suficientes para negar por improcedente esta acción de tutela.

Frente a estos requisitos se ha insistido en que la acción de tutela debe ejercerse en un plazo razonable, de lo contrario no existe el alcance jurídico y se desvirtuaría su finalidad de ser un medio de protección actual, inmediato y efectivo., además no se evidencia que el señor Felipe realizara la reclamación formal de pensión y dichas solicitudes son incompletas , dado que no vienen acompañadas de la información obligatoria párta realizar un estudio pensional situación que se encuentra descrita en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

No es suficiente para el Despacho, la presentación de las solicitudes sólo ante porvenir toda vez que como bien se puede colegir el accionante debe actuar frente a otras entidades .

Cabe resaltar que, la acción de tutela fue establecida como un mecanismo subsidiario, razón por la cual, le asiste a la parte actora, la obligación de demostrar que, previo a acudir al trámite Constitucional, agotó ante las encartadas, los trámites administrativos necesarios, en aras de conseguir de manera directa, el cumplimiento a sus pretensiones, razón por la que, no es procedente que, el mecanismo de amparo, se desnaturalice y se utilice como el medio principal para realizar trámite ante las entidades competentes; en consecuencia, le asistía a la parte actora la obligación de, previo a ejercer la acción de tutela, elevar requerimiento ante las entidades correspondientes , y así realizar la reclamación pensional correspondiente

³ Sentencia T-245 del 25 de abril de 2017 MP. José Antonio Cepeda Amarís.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional⁴:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

Con el objeto de "(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", el constituyente de 1991 estableció en el ordenamiento jurídico Colombiano la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta, perteneciente al capítulo 4º: "De la protección y aplicación de los derechos", del título II de la Norma Suprema Colombiana.

Así, el mencionado artículo contempló el derecho de toda persona a interponer acción de tutela "(...) para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o particulares, entre otros, que presten servicios públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", previó la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales "(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (...)".

Esto no significa que las personas puedan acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus

⁴ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

pretensiones, pues una de las características de la acción tuitiva de derechos fundamentales es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).” De igual forma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela “(...) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:

“(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas fuera del original)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.⁵

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden

⁵ Sentencia T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería

lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario prepermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.⁶

Se debe indicar además, que la jurisdicción natural e idónea para debatir éste tipo de situaciones, es la laboral, no la constitucional. Si bien es cierto se pretende que las accionadas realicen las gestiones necesarias tendientes al reconocimiento de la pensión de vejez , no es menos cierto que lo que se pretende son prestaciones económicas, solicitud o petitum que no se resuelve por la vía constitucional, máxime cuando no se probó tampoco vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el apoderado judicial del señor **FELIPE TEHELEN GARCIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo por el medio más expedito.

⁶ Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d9bcfacdffdab120fe00a1cd71f684f980640ec6c7cd25760165184557411a

Documento generado en 30/06/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>